CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-363 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4232 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-07627 del 27 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, la siguiente queja:

> *"...contaminación del recurso hídrico afectando al predio Finca Santa Cathalina (FONDO GANADERO) ubicada en la vereda la Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare..."*.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados; la cual se llevó a cabo el día 16 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1000 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-363 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4232 *Fecha:* 30 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 16 de julio de 2022, al caño Fuente de Amor, localizado en la vereda La Guafilla, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1000 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2022 al caño Fuente del Amor, con el fin de verificar lo señalado en la queja con radicado N° YO 2022-07627 del 27 de mayo de 2022 Razón por la cual, se determina que lo manifestado por el señor Carlos Ceballos y lo evidenciado en el transcurso de la diligencia, en relación a la tubería y descole de recolección, que instalaron en aras de conducir el recurso hídrico al caño Fuente del Amor, tienen analogía. Sin embargo, bajo el principio de precaución y con el fin de conocer la naturaleza de las aguas contenidas en la misma, se realizó la toma de muestreo fisicoquímico para la matriz agua superficial en tres puntos (P1 "Aguas arriba, P2 Punto de vertimiento", P3 "Aguas abajo"). obteniendo como resultado de acuerdo al análisis la para la matriz agua en el punto de Vertimiento, aguas abajo vs punto blanco (aguas arriba), fijando que los parámetros relacionados en los mismos se encuentran valores similares, estableciendo que no existe diferencia significativa entre ellos, por consiguiente el recurso hídrico que se está disponiendo en el caño Fuente del Amor no está afectando a los recursos naturales, más exactamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°17'29.92" Longitud W: 72 27 24 86", vereda la Guafilla, municipio de Yopal - Casanare. Por lo cual se determina que no existe infracción ambiental.

Por lo anterior se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 5500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022 junto con el concepto técnico y el radicado N° YO 2022-07627 del 27 de mayo de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1000 del 29 de julio de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-363

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4232 *Fecha:* 30 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-363 del 15 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1000 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo